

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Proceso	VERBAL (restitución mueble)
Demandante	Bancolombia
Demandado	Conhime S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00479-00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia No. 0012
Tema	Terminación judicial del contrato de leasing. Restitución del bien.

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda en contra de la sociedad **CONHIME S.A.S.**, para que este despacho haga en su favor las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare que la sociedad CONHIME S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 198828, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 198828.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 308 del Código General del Proceso, se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indican.

- Una mesa de corte Extreme Cutting Gantry Machine 3.5 MTS X 10MTS OUT CNC y 12 activos más, los cuales se encuentran descritos en el anexo de iniciación del plazo del contrato aludido.*

CUARTA: Que se declare que la sociedad CONHIME S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing 200978, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 200978.

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indican:

- *Cabina de aplicación de pintura*
- *Equipo de aplicación de pintura*
- *Horno de pintura electrostática*

SÉPTIMA: Que se declare que la sociedad CONHIME S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206708, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

OCTAVA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206708.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indican:

- *Cizalla de viga hidráulica*
- *Dobladora de máquina hidráulica*

DÉCIMA: Que se declare que la sociedad CONHIME S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing N. 206788, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

DÉCIMA PRIMERA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206788.

DÉCIMA SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 308 del Código General del Proceso, se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indica:

- *Un vehículo, marca JMC, modelo 2018, doble cabina, color blanco, placa EHL620, matriculado en la secretaria de movilidad de Envigado.*

DÉCIMA TERCERA: Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.”

Presupuestos fácticos

Se fundamenta la demanda en que:

Las partes suscribieron contratos de leasing financiero sobre la maquinaria, el vehículo y otros, identificados con los Nos. 198828, 200978, 206708, 206788.

El arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones mensuales, referentes a los bienes detallados.

Actuación procesal. Notificación. No respuesta a la demanda.

Por auto del 25 de septiembre de 2019, fue admitida la demanda en proceso verbal y se ordenó la notificación personal a la demandada, la cual se surtió por aviso entregado el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 83), sin que la parte demandada diera respuesta dentro del término legal.

Como quiera que no hubo oposición a las pretensiones de la parte demandante, es del caso dar aplicación al numeral 3. del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 ibídem.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios y esenciales para emitir fallo de fondo, como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, sin que se avista causal alguna de nulidad; por lo que se pasa a resolver lo pertinente.

Preceptúa el artículo 384 en el numeral 3º del Código General del Proceso *"Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**"*; igualmente el numeral 4º que dice: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

En el caso bajo estudio, aparece plenamente demostrada la relación tenencial existente entre las partes, tal como se puede constatar con los contratos de arrendamiento allegados con la demanda, frente al cual, la parte demandada no contestó la demanda y por tanto no se opuso, y así, lo procedente es emitir la sentencia que ordene la restitución de los bienes muebles que ostenta en calidad de tenedor.

COSTAS: Se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el canon de los artículos 365 y Ss. del precepto normativo citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, las cuales de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en cantidad de CINCO (05) S.M.M.L.V., esto es, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.389.015), que serán incluidos en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se declaran terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros. 198828, 200978, 206708 y 206788 suscritos entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **CONHIME S.A.S.**, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la demandada **CONHIME S.A.S.**, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a **BANCOLOMBIA S.A.**, la maquinaria, bienes muebles, vehículo y otros, objeto de los contratos de leasing financiero Nos. 198828, 200978, 206708 y 206788.

En el evento de que el demandado no haga entrega en forma voluntaria, se libraré el despacho comisorio a la autoridad competente, del lugar de ubicación de los bienes muebles, para que realice tal diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la cantidad de CINCO (05) S.M.M.L.V., esto es, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.389.015), que serán incluidos en la liquidación de costas. **NOTIFIQUESE**



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)